Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO BARÓN TORRES
RADICADO Nº: 2022-00304-00

A través de mensaje de datos fue recepcionado escrito con el que el apoderado especial designado por la parte actora dice *"…allegar soporte de notificación personal realizado por la empresa Enviamos mensajería dentro del proceso de la referencia …"* a su vez manifiesta: *"Adjunto soporte de recibo realizado el día 14 DE FEBRERO DE 2023 con su correspondiente cotejo físico por parte de la empresa de enviamos mensajería debidamente escaneados en archivo pdf, conforme a las formalidades del artículo 291 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)".*

Con los documentos que adjunta a dicha solicitud, y el cuerpo de la misma que pretende tenerse efectuada la notificación al demandado en esta causa puede entenderse entonces que, el togado de la empresa accionante, pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas primero en el decreto 806 de 2020 y hoy vigentes de la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificada a la parte demandada siguiendo el contenido de los artículos 6º y 8º del mencionado decreto especial, al haberle remitido por empresa de mensajería el auto de mandamiento de pago (eso es lo que vislumbra el documento que fue enviado al ejecutado por medio de empresa de correos a su dirección de notificaciones.

Pues bien, en el presente asunto, como arriba se anuncia, lo que pretende la parte actora es que, con la aportada prueba de entrega física del documento en el que comunica la existencia del proceso y a su le entrega la copia del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se tenga por surtida la notificación personal de dicha parte convocada bajo la égida del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 haciendo una interpretación por fuera del alcance de la norma citada pues el precepto que pretende se aplique se refieren a notificaciones electrónicas a través de mensaje de datos según puede desprenderse al mirar el mismo objeto de la norma citada que fue implementada a su vez, en vigencia del decreto excepcional 806 de 2022, que se refiere a la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones a los escenarios judiciales.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es este:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de Io dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Por su parte, el inciso final del artículo 6º del compendio normativo en cita, nos dice:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".

De los textos anteriores se llega a la conclusión de que, el pedimento del solicitante, encaminado a que se tenga por surtida la notificación personal al haber remitido información del proceso y el auto de mandamiento de pago a la ejecutada a la dirección física suministrada en la demanda, con lo cual pide, entiende el despacho, se haga una integración de los preceptos que trae el Código General del Proceso -artículos 291 y 292- con el texto de los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, no puede ser despachado favorablemente como ha sido postura reiterada de este despacho pues, como arriba se detalló, la notificación del último cuerpo normativo citado que se surtiría con el envío de la providencia, para este caso el mandamiento de pago, como mensaje de datos, se pregona para notificaciones electrónicas a través de los correos electrónicos o sitios WEB con los que se cuente del demandado, no pudiendo hacerse extensiva dicha notificación, en tratándose de notificaciones por medios físicos o correos postales a través de empresas para tales efectos, ya que, para éste caso de notificaciones físicas, dicho acto procesal debe surtirse enteramente conforme las reglas del artículo 291 y 292 del CGP, no pudiendo ser acomodado, al arbitrio o capricho de la parte o del funcionario judicial realizando una notificación anfibológica que lo sería hacer el envío físico, lo que está permitido, y aplicarle los efectos destinados para la notificación electrónica, lo que no puede tenerse como permitido.

Ahora, si en gracia de discusión, para la realización de las notificaciones de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, viendo el tenor literal del precepto, se pudiese tener como ":**sitio"** un lugar físico de notificaciones, lo que se itera, riñe con el objeto del decreto (notificaciones virtuales), para el presente proceso tampoco podría aplicarse dicha preceptiva por cuanto, para que el proceso se cobije por sus disposiciones, específicamente para efecto de notificaciones personales, deben cumplirse las cargas y obligaciones que el mismo trae en sus incisos como serían la determinación del canal de notificaciones, la forma como lo obtuvo y la manifestación de ser ese el lugar donde se conoce las recibe, lo que no hizo la parte demandante al momento de la presentación de la demanda ni ha hecho en forma posterior y aun así pretende beneficiarse de las preceptivas del texto citado; por otro lado, sin dejar de lado lo hasta aquí dicho, en el presente asunto tampoco puede tener aplicación directa el artículo 6º inciso final de la ley de la virtualidad que permitiría la notificación solo con el envío del auto de mandamiento por cuanto, bajo el punto excepcional de haber solicitado medidas cautelares, el actor no remitió, ni pudo ser exigido por el juzgado la prueba de remisión paralela a la presentación ante el despacho de la demanda ni vía correo electrónico ni vía física al demandado.

Como colofón de lo expuesto, a manera de ilustración, hoy día, para que la notificación pudiese surtirse en legal forma en el caso puesto bajo la lupa, se podría *i).* notificar personalmente como lo mandó el mismo auto de mandamientos de pago, esto es siguiendo integralmente las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP enviando comunicación y aviso en físico; o *ii)* notificar en forma electrónica acogiéndose a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debiendo previamente acreditar al juzgado las cargas que le impone dicha normatividad para poder surtir ese tipo de notificaciones (ello quedó debidamente detallado en el mismo auto de mandamiento de pago.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

Primero.- Niéguese la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la parte demandada, por las razones expuestas..

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en la ley 2213 de 2022 para poder realizar la notificación personal por medios electrónicos del auto de mandamiento de pago a la ejecutada siguiendo la ritualidad del artículo 8º de la ley en mención.

Tercero-. Ordenar a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de realizar las diligencias requeridas para hacer efectiva la notificación del auto que admite la demanda conforme lo expuesto en numeral anterior al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo regla el artículo 317 numeral 1º CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620996c80b09ce980476c33766be12e005519bee6c56e5cb4984f63ed7dbcb7**
Documento generado en 15/08/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica